Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Medina, Medardo c/ D.G.A. s/ reclamos varios".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) al pago de la indemnización por el despido arbitrario del actor. En cambio, la modificó respecto del tope previsto en el art. 153 de la ley 24.013 y de la tasa de interés. Contra este pronunciamiento, aquella dedujo el recurso extraordinario de fs. 462/474 que fue concedido a fs. 492/493 por encontrarse en tela de juicio lo decidido respecto de la constitucionalidad del citado art. 153 y la inteligencia de las normas federales que rigen el pago de las deudas sujetas a la consolidación.

2°) Que, en lo concerniente al art. 153 de la ley 24.013, el recurso extraordinario es inadmisible porque se omite relatar y refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

3°) Que, en cambio, el remedio federal es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de las normas federales que reglan el pago de las deudas consolidadas y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha

sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Que al respecto corresponde recordar que a partir de la consolidación -que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982). En lo que al *sub examine* interesa, debe practicarse liquidación del crédito hasta el 1° de enero de 2000, fecha de corte de la ley 25.344 habida cuenta que el distracto se produjo en 1997 (art. 13 de la ley 25.344 y art. 45 de la ley 26.078) y, de allí en más, los accesorios previstos en el régimen, cuyo cálculo debe realizarse en sede administrativa (art. 3°, inc. e, Anexo IV, del decreto 1116/2000; art. 7°, inc. 1.1. de la resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y art. 68 de la ley 11672, modificado por el art. 48 de la ley 27.198).

5°) Que, por último, no cabe examinar el agravio relativo a la imposición de las costas, cuando –como en el caso- "el auto de concesión circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad", sobre cuya base pretende la intervención del Tribunal en esta instancia excepcional (Fallos: 317:1342, 319:288 y 329:3470).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) En lo que aquí importa, el juez federal de Formosa hizo parcialmente lugar a la demanda en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) y la condenó al pago de la suma de $ 77.716,21 en concepto de indemnización por el despido arbitrario del actor, falta de preaviso y diferencia salarial por el último mes trabajado, con intereses a la tasa pasiva desde la fecha del distracto y hasta el 1° de enero de 2000 en virtud de lo previsto en la ley 25.344. A los efectos de establecer el monto de condena, el magistrado aplicó el límite previsto en el art. 153 de la ley 24.013, que modificó el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, tomando como base de la indemnización el monto aprobado por la autoridad administrativa del trabajo.

La actora apeló esta decisión por considerar que el tope indemnizatorio previsto en el citado art. 153 de la ley 24.013 era inconstitucional. Asimismo, cuestionó el rechazo del reclamo por daño moral y pidió que los intereses se calcularan a la tasa activa hasta la fecha del pago. Por su parte, la demandada cuestionó la condena por considerar que el despido había sido justificado.

2°) La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a



la demandada al pago de una indemnización por el despido arbitrario del actor. En cambio, la modificó en lo que se refiere a la aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 153 de la ley 24.013 y a los intereses moratorios. Finalmente, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

Para así decidir, en lo que se refiere a la aplicación del mencionado tope indemnizatorio, el tribunal de alzada sostuvo que compartía el criterio adoptado por esta Corte en el precedente "Vizzotti" (Fallos: 327:3677) en el que había declarado la inconstitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.013).

En cuanto a los intereses moratorios, la cámara consideró que correspondía calcularlos a la tasa activa en virtud de lo resuelto en el fallo plenario "Samudio de Martínez" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, hasta el 31 de diciembre de 2001 por ser esta la fecha prevista en las normas sobre consolidación.

3°) La demandada cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 492/494.

En primer lugar, se agravia de lo resuelto en cuanto al tope indemnizatorio por considerar que resulta violatorio del principio de congruencia. Alega, en ese orden, que la actora no había planteado la inconstitucionalidad del art. 153 de la ley

24.013 en la demanda sino que introdujo la cuestión al apelar la sentencia de primera instancia.

En segundo lugar, cuestiona lo decidido respecto de la fecha de corte de los intereses pues entiende que solo deben calcularse hasta el 31 de diciembre de 1999 en virtud de lo dispuesto en el art. 45 de la ley 26.078.

Finalmente, en lo que se refiere a las costas sostiene que la decisión es arbitraria porque no tuvo en cuenta que los recursos de apelación planteados ante la cámara fueron parcialmente admitidos.

4°) En lo que se refiere a la aplicación de tope indemnizatorio previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, cabe destacar que el auto de concesión del recurso extraordinario no efectuó limitación en su parte dispositiva. En sus considerandos, la cámara solo sostuvo que "*el decisorio en crisis cuenta con fundamentos a fs. 493 vta. que, más allá de que pueda o no ser compartidos alejan la tacha de arbitrariedad endilgada*".

Siendo ello así, se justifica que esta Corte considere el agravio de la recurrente aunque no haya planteado recurso de queja pues la ambigüedad del auto de concesión no puede tener por efecto restringir su derecho de defensa (doctrina de Fallos: 337:179, "Mansilla" y sus citas).

5°) Por otro lado, si bien es cierto que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son temas de índole fáctica y procesal, la sentencia de cámara resulta descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad pues al excluir la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo excedió el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 315:127, "Delfosse de Zamparutti" y sus citas).

6°) En efecto, al plantear la demanda en el año 1999 el actor reclamó, entre otros rubros, el pago de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por ese entonces, el texto de la norma era el aprobado por el art. 153 de la ley 24.013, según el cual la base salarial computable a los efectos de dicha indemnización no podía exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

El actor recién cuestionó la aplicación de ese tope al recurrir la sentencia de primera instancia que había calculado la indemnización por antigüedad tomando como base el monto fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 56/92 (que regía la relación de empleo del actor).

Por lo tanto, lo resuelto por la cámara acerca de la inconstitucionalidad del art. 153 de la ley 24.013 importó un inequívoco apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis y una violación de las reglas procesales que rigen la jurisdicción revisora de los tribunales de alzada (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7°) El defecto mencionado en el punto anterior no se superaría siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia (ver Fallos: 329:5903, "Gómez", 332:1078, "Strangio" y 337:179, "Mansilla").

En especial, resulta pertinente lo resuelto en "Mansilla", en el que la Corte revocó la sentencia que había declarado de oficio y por aplicación del precedente "Vizzotti" la inconstitucionalidad del límite legal previsto para la indemnización por antigüedad.

8°) En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas por la recurrente guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia en cuanto declaró inaplicable el tope indemnizatorio del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.013).



9°) El recurso extraordinario también es admisible en lo que se refiere a la fijación de la fecha de corte prevista en la ley 25.344 pues se encuentra en tela de juicio el alcance de las normas federales que reglan el pago de las deudas consolidadas (leyes 25.344, 25.725 y 26.078) y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

10) En tal orden de ideas, corresponde recordar que a partir de la consolidación —que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito—, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982).

Consecuentemente, los intereses fijados en la sentencia deberán calcularse hasta el 1° de enero de 2000, fecha de corte de la ley 25.344, habida cuenta que el distracto se produjo en 1997 (art. 13 de la ley 25.344 y art. 45 de la ley 26.078). A partir de ese momento solo procederán los intereses previstos en el régimen de consolidación, cuyo cálculo debe realizarse en sede administrativa (art. 3°, inc. e, Anexo IV, del decreto 1116/2000; art. 7°, inc. 1.1., de la resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y art. 68 de la ley 11.672, modificado por el art. 48 de la ley 27.198).

11) Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta insustancial el tratamiento del agravio sobre el curso de las costas de segunda instancia dado que la cámara deberá dictar un nuevo pronunciamiento en el que tendrá que expedirse sobre el punto.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas de esta instancia a la actora vencida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas-, parte demandada,** representada por la **Dra. Mariana Argañaraz y el Dr. Ricardo Daniel Koza.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa.**